



San Martín de los Andes, 17 de Febrero del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**CUEVAS ADRIANA MARGARITA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES**" (Expte. JJUCI1-56164/2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería N° 1 de la ciudad de Junín de los Andes, IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén; y actualmente en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 1, integrada en esta ocasión por **la Dra. Gabriela Belma Calaccio** y **la Dra. Alejandra Barroso** (esta última, por encontrarse el Dr. Pablo G. Furlotti de licencia); a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto;

De acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- Ingresan las presentes a estudio de esta Sala, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante presentación Web con fecha de cargo 17/11/21 a las 09:50 hs., obrante a fs. 484/485, contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2021.

En la resolución en crisis obrante a fs. 480/482, la actuaria practica liquidación fs. 480/480 vta. y a fs. 481/482 el juez, regula honorarios de los letrados y peritos intervinientes e intima a la demandada al pago de la sumas correspondientes a capital e intereses, honorarios de letrados y peritos, tasa de justicia determinando el monto a pagar por dicho concepto y ordena el pago de la Contribución Colegial.

II.- En su memorial el demandado se agravia de que el juez en el resolutorio en crisis lo intime a depositar en el plazo de 48 hs. de notificado el importe que surge de la



planilla practicada que asciende a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEITITRES CON 96/00 (\$ 2.036.623,96).

Se queja que en igual sentido se lo intima a abonar la suma de \$ 400.000 en concepto de honorarios del Dr. ..., la suma \$80.000,00 en concepto de honorarios de la perito contadora, la suma de \$ 20.439,46 en concepto de tasa de justicia y la suma de \$ 8.175,78 en concepto de Contribución colegial.

Refiere que su parte depositó la suma de pesos UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 06/00 (\$ 1.777.244,06), que fuera dado en pago el 07/07/21 y que fuera proveído el 08/09/21.

Aduce que en virtud de lo antes mencionado se devengarían intereses hasta el 08/09/21 y no como surge de la liquidación practicada por Secretaría hasta el 12/11/21

Critica que el cálculo de los honorarios, Tasa de Justicia, Contribución colegial tomaron como base regulatoria la liquidación practicada con intereses devengados al 12 de noviembre de 2021 cuando debiera haberse practicado dicha liquidación utilizando la base regulatoria con los intereses calculados al 08 de septiembre de 2021.

Manifiesta que de la planilla practicada por Secretaría debe descontarse el monto que fuera depositado por la demandada y dado en pago cuyo monto antes mencioné.

Concluye solicitando que se deje sin efecto la intimación cursada al pago de capital e intereses, como de los honorarios regulados, Tasa de Justicia y Contribución Colegial. Se readecúe el cálculo de la planilla conforme los términos que expusiera con intereses al 08 de septiembre de 2021 y se difiera el plazo para cumplir con el depósito de los fondos mencionados.



III.- Corrido el pertinente traslado la actora contesta agravios mediante presentación Web con fecha de cargo 26/11/2021 a las 08:00 hs., escrito obrante a fs. 487.

En su presentación la actora aduce que al momento en que la demandada ingresa el escrito en el que da cuenta del depósito y da en pago la suma depositada el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Justicia provincial.

Manifiesta que el escrito referido no tiene entidad de satisfacer el concepto de pago. Alega la incompetencia del TSJ, donde se encontraba el expediente en oportunidad de la presentación, para decidir sobre la dación en pago.

Sostiene que la suma consignada no responde a un cálculo que sea posible verificar, no determinando tasa, períodos de pago, siendo de imposible control.

Alega que la sentencia dictada en autos estableció un procedimiento para la liquidación de los haberes devengados entre la presentación de la demanda y la sentencia lo que fuere reconocido por la demandada sin someterse a ella.

Sostiene que el depósito como la dación en pago solo hubieran sido válidos en caso de haber sido consensuada con su parte, lo que no ha ocurrido.

Concluye solicitando se confirme la planilla practicada con expresa imposición de costas en esta instancia a la demandada.

IV.- Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas, en primer término, considero que la expresión de agravios cumple con las pautas fijadas en el art. 265 del CPCyC, por lo que la crítica efectuada habilita su análisis sustancial.

Destaco, de igual manera, que no seguiré al apelante en todas y cada una de las alegaciones realizadas, sino solo en aquéllas que resulten pertinentes para la resolución de la apelación.



V.- 1) Así las cosas debo revisar la validez interruptiva de la dación en pago efectuada por parte de la demandada respecto a la liquidación de intereses.

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: "...Para que la dación en pago sea efectiva, es necesario que comprenda una suma suficiente para responder a la totalidad de la suma adeudada, es decir, tanto del capital, intereses y costos.", "...Para que la dación en pago produzca efectos, es necesario que la suma dada sea acorde a la liquidación -incluyendo la parte líquida e ilíquida de la obligación, esta última reflejada por la presupuestada prima facie para responder a accesorios-, y que incluya los intereses hasta la fecha del depósito." (Cfr. 0.109762 || Moro, Gabino Pedro vs. Molina, Nicolás Alberto s. Daños y perjuicios /// CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 12/03/2009), Campana, Buenos Aires; 24/07/2008; Rubinzal Online; RC J 3634/08).

Esta Cámara ha dicho que: "...Desde el plano jurídico, como bien indica la apelante, el artículo 870 del Código Civil y Comercial dispone que *"Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses"*.

El principio de integridad del pago, que faculta al acreedor a rechazar pagos parciales y, entre ellos, a los que no contienen los intereses cuando la obligación incluya tales accesorios, también tenía recepción en el Código velezano (art. 744).

En comentario a la antigua norma, calificada y clásica doctrina indicaba que "la ley se refiere aquí a los intereses correspondientes a un capital exigible, por eso dice: si se debiese *suma de dinero con intereses*. Los intereses constituyen entonces un accesorio del capital, y por consiguiente, forman una sola y misma deuda con él". [Cfr. Salvat, Raymundo M., Galli, Enrique V., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general*, sexta edición



actualizada, Tomo II, pág. 265. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953].

Por el contrario, en relación a la regla del artículo 743 (deudas en parte líquidas y en parte ilíquidas), explicaban que "el legislador se ha dejado guiar aquí por esa consideración: que más bien que una sola obligación hay en estos casos dos obligaciones distintas e independientes y, por consiguiente, el principio del artículo 742 debe aplicarse separadamente con relación a cada una de ellas..".

Ya con la nueva norma, pero en la misma línea, Ricardo Lorenzetti enseña: Dispone también el artículo 870 del Código que no se considerará íntegro el pago de una suma de dinero con intereses, si sólo se pretende abonar el capital.

Ello es totalmente acertado, ya que los intereses constituyen un accesorio del capital, por lo cual ambos conforman una única deuda; en razón de dicha disposición, puede el acreedor rehusar recibir el pago intentado por el deudor, si éste no alcanza para saldar la totalidad de lo debido, incluidos los intereses devengados y exigibles [Cfr. autor citado, en *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, Tomo V, pág. 349. Rubinzal Culzoni, 2015]."
"...Finalmente, y en conclusión, el depósito realizado por la demandada debe destinarse a cuenta de los intereses, que seguirán devengándose hasta tanto la deudora no realice un pago íntegro..." (cfr. "ALONSO ALEJANDRA ADRIANA C/ CEDIT S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. JJUCI2-34943/2013) R.I. de fecha 19 de diciembre del año 2018 OAPyG SMA.).

El TSJ ha dicho en su oportunidad: "El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (artículos 865 del Código Civil y Comercial de la Nación y 725 del Código Civil). Se trata de la actuación del deudor por la cual ejecuta la prestación debida y satisface efectivamente el interés del acreedor. Dicha prestación debe coincidir con la comprometida, ya que si así no fuera no



podría hablarse de cumplimiento efectivo en sentido estricto. Esa conformidad condiciona la eficacia del pago como medio de satisfacción del acreedor, extinción del crédito y liberación del deudor. En doctrina se dice que la prestación está sujeta a dos principios básicos y fundamentales: identidad e integridad (cfr. Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., "Derecho de obligaciones: civiles y comerciales", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, 2000, p. 107; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., "Compendio de derecho de las obligaciones", La Plata, Librería Editora Platense, segunda edición actualizada, 2006, t. 2, p. 63; entre otros)."

"En cuanto al segundo, se sostiene que el contenido de la prestación debe abarcar todo lo debido, es decir que el pago debe ser completo. Por ende, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir parcialmente aquello que se le adeuda. En tales condiciones el acreedor puede rehusarse a percibir un pago parcial. Esta exigencia si bien es una regla del ordenamiento jurídico, cuenta con particularidades propias en el campo del derecho del trabajo. Éstas se destacan por la protección normativa que se le dispensa a la persona trabajadora cuando se posiciona como acreedor."

"En el plano legislativo, el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra la integridad de todos los créditos, al disponer que "... El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan ...". En plena concordancia con tal directiva y cuando el crédito refiera a las remuneraciones de la persona que trabaja se establece en el artículo 130 que "... El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados...". E



inmediatamente (artículo 131) se prescribe que "...No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones."

"Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones...".

"Al mismo tiempo, la integridad del pago constituye un requisito de las prestaciones adeudadas en concepto de indemnizaciones debidas al trabajador o sus derecho-habientes con motivo del contrato de trabajo o de su extinción (artículo 149, Ley N° 20744). A esta altura es oportuno señalar que el principio de integridad tiene diversas excepciones que son detalladas por el propio ordenamiento laboral (artículos 132 a 135 de la Ley de Contrato de Trabajo). En definitiva y tal como lo ha puesto de resalto Justo López, la regulación legal protectora tiene la finalidad de asegurar la percepción cómoda, oportuna, efectiva e íntegra y la libre disponibilidad, por parte del trabajador, del salario (cfr. López, Justo, "El salario", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1988, p. 280)".

"Si así no fuera, "... el trabajador se encontraría habilitado a rehusarse a recibir todo pago que no se correspondiere con el objeto de la obligación, sin que pueda imputársele mora en el cobro. Esto es así, por estar en juego la prevalencia y vigencia del principio de 'intangibilidad del salario'..." (Monsalvo, Manuel, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ackerman, Mario E. Director, Santa Fe, RubinzalCulzoni Editores, Segunda Edición ampliada y actualizada, 2014, t. IV, p. 594). Se trata de una facultad de quien trabaja de controlar que la prestación a cumplir por el



patrono se ajuste y adecue a la debida. Y en función de que se trata de una potestad, el artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo le confiere al acreedor la posibilidad -no es un deber impuesto- de aceptar pagos parciales. Mediante este precepto se logra conciliar dos situaciones de apariencia contrapuesta, al preservar el principio de integridad en el cobro y validar el pago insuficiente (cfr. Monsalvo, Manuel, ob. cit., p. 630)".

"Asimismo, la propia norma jurídica se encarga de establecer la imputación de la percepción parcial: a cuenta del total adeudado. Esto no es más que otro mecanismo protectorio para asegurar el crédito de quien es dependiente laboral, ya que se evita la renuncia de derechos (artículo 12 de la Ley N° 20744) que podría derivar de omitir su disconformidad, reserva o rechazo en oportunidad del cobro y consiguiente liberalidad por el saldo, tal como sucede en el derecho civil o comercial (artículos 899 del Código Civil y Comercial de la Nación y 624 del Código Civil)".

"El sistema tutelar se completa con la disposición contenida en el artículo 145 de la Ley de Contrato de Trabajo que sanciona con la nulidad a cualquier renuncia que pueda contener el recibo de pago." (cfr. "FERREYRA, OSVALDO CRISTIAN c/ PETROPLASTIC S.A. s/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS" (Expediente JJUCI2 N° 43.582 - Año 2015; ACUERDO N° 07; 03 de junio de 2020, Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores EVALDO D. MOYA y ROBERTO G. BUSAMIA).

En este marco conceptual he de tener en cuenta que el demandado realizó un depósito de \$ 1.777.244,06 con fecha 7/7/2021 y, efectuados los cálculos de estilo debo destacar que el monto resulta inferior al que hubiera correspondido depositar a esa fecha.

Sin perjuicio de ello, también cabe señalar que el pago debe ser íntegro y estar a disposición del acreedor, o,



se podría decir que debe ser un pago íntegro a la fecha en que está a disposición del acreedor o, en otros términos, que la integridad del pago ha de apreciarse en el momento en que está a disposición del acreedor.

V.- 2) En función de lo expuesto, procederé a analizar la oportunidad del depósito por parte del demandado ya que, como dije, también constituiría un elemento esencial para interrumpir el devengamiento de intereses que el pago sea íntegro y que esté a disposición del acreedor.

Esta Cámara ha dicho y reiteramos de modo sintético que "...consideramos ajustado a derecho efectuar el cálculo hasta la oportunidad en que las sumas dadas en pago se encontraban expeditas para ella...". "...En diferentes antecedentes de ambas salas de este Cuerpo hemos señalado que en los casos de pagos judiciales los intereses deben computarse hasta que los fondos se encuentren disponibles para el retiro por parte del acreedor, de manera tal que su percepción dependa únicamente de la actividad y diligencia que éste deba desplegar a tales fines".

"En tal orden, con citas jurisprudenciales hemos señalado: "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que `Los intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se hallen disponibles, entendiéndose por tal, la fecha en que la suma pudo extraerse y no aquella en la cual se efectuó el depósito´. (Cfm. CSN, Fallos T. 211, p. 314)".

"`La Sala Civil de la antigua Cámara en Todos los Fueros de la localidad de Zapala se ha pronunciado en relación al tema en los siguientes términos: "Como reiteradamente viene sosteniendo esta Sala, el curso de los intereses corresponde hasta el momento en que los fondos estuvieron a disposición del acreedor, en tanto a partir de allí la percepción efectiva depende de su propia diligencia (Cfr. Sala II, Autos: "Di Maggio Ignacio Armando C/ Bansud S.A s/ ejecución de



honorarios" - expte. n° 3433 f. 22 año 23002 Sala Civil)'.
`Los intereses se deben hasta el momento en que los fondos quedan a disposición del acreedor y en condiciones de ingresar a su patrimonio' (Cfr. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Quilmes sala I "Banco Francés v. Pérez José Ramón s/ cobro ejecutivo" 2/06/2005)' (cfr. Sala I, en autos: "TORO ERNESTO MANUEL C/ PETROGAS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23.551 S/ INCIDENTE DE EJECUCION (INC. 137/2013), de la OAPYG Cutral-Co, 26/11/2015; Sala II, en autos: "ALBARRACIN JULIAN ANDRES Y OTRO CONTRA DIAZ HERNANDEZ BLANCA CECILIA Y OTRO S/ D.Y.P. USO AUTOMOTOR (C-LESION O MUERTE)" Expte.: (44174/2007), de la OAPYG de Cutral Co, fecha: 6 de Agosto de 2015, R.I. Nro: 54 - FOLIO 163/165 - AÑO 2015; Sala I, actual integración, en autos: "BATTISTUZZI PABLO DANIEL C/ PETROBRAS ENERGIA S.A. S/COBRO SUMARIO DE PESOS" (Expte N° 44254/2007), de la OAPYG de Cutral Co, 16/3/2017). En tales términos, prospera parcialmente el agravio. ..." [cfr. "MIRANDE LILIANA ARACELI C/ GALENO ART S.A. S/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA" (Expte. JJUCI2-721/2017) R.I. de fecha 26 de Julio del año 2018; OAPyG SMA.-].

Cierto es que cuando el demandado informa mediante presentación Web de fecha 08/07/2021, escrito obrante a fs. 467, que había procedido al depósito de la suma de pesos UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 06/00 (\$ 1.777.244,06) y ante esto el juzgado de origen mediante providencia de fecha 26/07/2021 manifiesta que devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo que en derecho corresponda, dejando así claro que el expediente no se encontraba en el juzgado competente al fin de disponer, en lo que estoy de acuerdo, ergo, las sumas depositadas no estaban a disposición del acreedor por lo que nada podría haber hecho éste ante la situación procesal del expediente al momento del depósito.



Claramente en el asunto que nos convoca el actor tampoco tuvo a su disposición las sumas depositadas toda vez que como ya explicara el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Justicia por el recurso de casación planteado por el mismo demandado, hoy apelante.

Asimismo cabe aclarar que contrariamente a lo pretendido por el demandado apelante respecto a la dación en pago observo en las actuaciones que la OPJ ordenada en autos el 08 de septiembre de 2021 a la que refiere en su pretensión de que se calculen los intereses hasta dicha fecha no resulta la dación en pago al acreedor, sino como bien surge de la constancia de OPJ y de la misma providencia mencionada, resulta el pago en concepto de depósitos casatorios perdidos. Y es por un valor de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, (\$ 31.467,94), OPJ obrante en autos a fs. 471.

V.- 3) Respecto a la suma depositada y no encontrándonos ante dos deudas distintas, las reglas de la imputación del pago nos indican que el depósito parcial debe destinarse, en primer lugar, a la cancelación de los intereses y, de existir un remanente, recién ahí se podrá restar a la deuda principal (cfr. artículos 903 del Código Civil y Comercial y 776/777 del anterior Código Civil).

VI.- Por todo lo expuesto surge claramente que no nos encontramos ante un depósito que revista la calidad de pago íntegro, y tampoco se encontró oportunamente a disposición de la actora por lo que a mi entender corresponde rechazar el recurso de apelación en lo que fuera motivo de agravios.

Atento no existir razones para apartarme del principio rector en cuanto la imposición de costas es que entiendo que corresponde condenar en costas en esta instancia al recurrente perdedoso (artículo 68 de la Ley 1594).

Mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:



Por compartir las consideraciones de mi colega en el voto que antecede, adhiero a su voto.

Por ello esta Cámara de Apelaciones Provincial, Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala 1,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 12/11/21 en lo que fuera motivo de agravios.

III.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios por la incidencia para el momento procesal oportuno.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**